

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez el escrito y anexos que anteceden con el proceso al que hace referencia. Sírvasse proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Radicación 760013103002200900531-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Siendo procedente la solicitud de terminación de este proceso efectuada por las partes, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 312 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso Verbal adelantado por AGUSTIN MERA CHARÁ, JOSE AGUSTIN MERA GARCIA, GLORIA YANETH MERA GARCIA y MARIA MAGDALENA GARCIA RODRIGUEZ (q.e.p.d.) contra ROBIN CHAVEZ OIDOR, JOSE FERNANDO LOPEZ CHAVEZ, TAXIS VALCALI S.A., ASEGURADORA COLSEGUROS SA. Hoy ALLIANZ SEGUROS S.A., por transacción celebrada entre las partes, la cual se acepta por estar ajustada a derecho.

2.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **88** DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, **02-08-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de julio de 2021.- A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD.- 76001310300420050002500

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, se observa que la necesidad de llevar a cabo el acto procesal de la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados, por lo que se,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para que adelante los trámites pertinentes a fin de obtener la notificación del auto ejecutivo a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

Dary

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **88** DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, **02-08-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 176
RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2007 00285 00**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1 ASUNTO.

Procede el Juzgado a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso ejecutivo con Título Hipotecario adelantado por CASA DE REMATES Y CIA LTDA contra la señora DIANA PATRICIA GONZÁLEZ ROJAS.

2 ANTECEDENTES.

2.1.- Se pretende por la parte demandante, obtener la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía hipotecaria por la parte demandada, ubicado en la carrera 12 N° 1-29 del barrio San Antonio, cuyos linderos se encuentran consignados en el hecho segundo de la demanda, a fin de que con el producto de dicha venta se le cancele la suma de \$150.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. P-7029893 suscrito el 3 de abril de 2003 y con vencimiento el 3 de abril de 2007, junto con los intereses de plazo liquidados a la tasa 1.5 % mensual desde el 3 de agosto de 2005 hasta el 3 de abril de 2007 e intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde el día 4 de abril de 2007, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, más las costas del proceso.

2.2.- Mediante auto del 27 de noviembre de 2007 y, una vez subsanada la demanda, se libró mandamiento de pago contra la ejecutada por la suma de \$150.000.000 a título de capital insoluto contenido en el pagaré No. P-7029893 junto con intereses corrientes, a la tasa mensual del 1.5 % e intereses de mora sobre la mencionada obligación, causados a partir del 4 de abril de 2007, y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida en la legislación mercantil.

2.3.- Notificada de la orden de pago, la demandada contestó el libelo aceptando unos hechos, negando otros y oponiéndose a las pretensiones de la sociedad actora, para lo cual propuso excepciones de mérito que denominó *«ausencia de mérito ejecutivo del título valor»* la cual funda en el hecho de que no se allegó con la demanda el certificado emanado de la revisoría fiscal del ente jurídico demandante, donde obre el pago del impuesto de timbre sobre el pagaré ejecutado, según lo estatuido en el art. 540 del Estatuto Tributario; *«inexistencia de título ejecutivo complejo»* debido a que no existe una carta de instrucciones referente al título base de recaudo, donde se les requiera a efectos de darle a conocer que la obligación ya había vencido; *«inexistencia de renuncia por parte de la sociedad demandante a los requerimientos legales para ser constituida en mora»* según la cual, además de no existir carta de instrucciones donde se requiriera al demandado para constituirlo en mora, no figura tampoco en el título valor que se ejecuta, renuncia a ello, lo que le resta exigibilidad a la obligación cambiaria y *«excepción de pago»* pues, esgrime que solo suscribió el título cobrado por valor de \$50.000.000 y no por \$150.000.000 como se pretende, lo que corresponde a una falsedad en documento privado y que se hicieron abonos a la obligación correspondientes a: una finca por valor de \$180.000.000;

efectivo por \$40.000.000 el 1/07, \$40.000.000 el 3/07, \$35.000.000 el 4/2/07, \$15.000.000 y 12.000.000 en Dic/07 en razón a las relaciones comerciales sostenidas por el esposo de la ejecutada con la sociedad demandante de la cual hace una relación suscrita por "puño y letra" del señor HUMBERTO RENTERIA que demuestra, a su sentir, que no realizó ningún préstamo por valor de \$150.000.000. De conformidad con lo expuesto, presentó "incidente" de tacha de falsedad.

2.4.- De las anteriores excepciones se corrió traslado a la parte demandante (fl. 88 a 89) quien se pronunció oportunamente frente a ellas (fls. 90 a 105).

2.5.- Mediante proveído de 5 de octubre de 2009, se decretaron las pruebas solicitadas (fl. 116 a 118) y, vencida la etapa probatoria, se corrió el respectivo traslado para alegar (fl. 224).

2.6.- Tramitado en legal forma el proceso y no existiendo nulidades ni irregularidades que invaliden las actuaciones surtidas, se procede a resolver de fondo previas las siguientes

3 CONSIDERACIONES.

3.1 Presupuestos Procesales.

En el presente caso no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues los presupuestos procesales y los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran plenamente establecidos, en efecto, la demanda reúne las exigencias de ley y los extremos procesales tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso. De otro lado, la competencia para el conocimiento del presente proceso está radicada en este Despacho.

3.2 Legitimidad.

En cuanto a la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva, el Despacho no tiene reparo alguno, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación cambiaria según los títulos base de recaudo ejecutivo y su garantía, es decir, acreedor y deudor hipotecario, actual propietario del inmueble hipotecado. (Art. 554 Inc. 3º C. de P.C.), lo que permite desatar el fondo de la *litis*.

3.3 De los títulos valores.

Para cumplir con la obligación motivacional de las providencias judiciales, menester es señalar en términos de nuestro ordenamiento Comercial, la definición y características que debe contener un documento para ser reputado como título valor, así como las características necesarias para incoar la correspondiente acción ejecutiva conforme lo dispuesto por el artículo 488 del C.P.C, respecto de los títulos ejecutivos.

Y así, el artículo 619 del Código de Comercio, define los títulos valores como los "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*"; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 ibídem, que prevé los requisitos generales, además de los que la ley comercial específicamente exija para cada uno de ellos, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos cartulares y nazcan a la vida jurídica como instrumentos cambiarios.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que *"éstos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 del C. de P. Civil). Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del Art. 621 y los específicos para cada uno de ellos, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones cartulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito"*.

Tratándose de un pagaré, el artículo 709 del Código de Comercio prevé que además de los requisitos generales establecidos por el artículo 621 *ibídem*, debe contener los siguientes requisitos especiales a saber:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la ordena o al portador, y*
- 4) La forma del vencimiento.*

Como es sabido, dentro de las normas reguladoras de los títulos valores debe tenerse en cuenta siempre el rigor cambiario que las preside, advirtiéndose en cada uno de ellos con estrictez los requisitos mínimos exigidos por la ley mercantil, so pena de que estos pierdan su calidad de tales o se conviertan en otra clase de documentos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

3.4. De la Ejecución con Título Hipotecario

Se define el Proceso Ejecutivo Hipotecario como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de unos documentos indubitados.

Ahora, la base de todo proceso Ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título Ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que lo respalde.

Por lo tanto, *"puede demandarse Ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él"*.

En los ejecutivos con título hipotecario además del título ejecutivo que es base de la acción, debe aportarse también, el contrato de hipoteca que garantiza la deuda y que le confiere el privilegio al acreedor de perseguir el bien hipotecado o dado en prenda sin importar quien sea su actual propietario o poseedor, para que con el producto de su venta se pague la acreencia debida.

El artículo 2452 del C. P. Civil, regla: *"La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipoteca, sea quien fuere el que la posea y a cualquier titulo que haya adquirido"*.

El artículo 2419 del Código Civil, respeto de la hipoteca establece que *"supone siempre una obligación principal a que accede"* y el artículo 2457 *ibídem* agrega; *"que la hipoteca se exige*

junto con la hipoteca principal” con lo cual sin necesidad de mayores disquisiciones queda claro que la garantía hipotecaria sólo puede existir en función de que ella asegure el cumplimiento de una obligación.

Si la hipoteca tiene, en cierta forma, naturaleza procesal, eso significa que es del domicilio del derecho procesal, la regulación del proceso adecuado para que se cumpla lo que ordena el artículo 2422 del C. Civil.

En consecuencia con lo anterior, el inciso tercero del artículo 554 del C. P. Civil, dispone: *"La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda"*.

El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434 y 2456 del Código Civil, pues se otorgó hipoteca, por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae el gravamen, como se acredita con el instrumento obrante a folios 3 al 8 de este cuaderno, además en él se ha consignado que es primera copia y presta Mérito Ejecutivo (Decreto 2163 de 1970 artículo 42).

De otro lado, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble hipotecado, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es la propietaria del mismo.

El artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, señala que la demanda para buscar la efectividad de la hipoteca debe solicitar el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados, lo cual pone de presente la doble finalidad: (i) la efectividad de la obligación que no fue atendida oportunamente y (ii) la venta en pública subasta del bien dado en garantía para lo cual es menester que la acción reúna los requisitos de toda demanda Ejecutiva.

Como base de la ejecución, la entidad demandante aportó con su libelo documentos que, acorde con lo reglado en los dos primeros incisos del artículo 554 del C. de P. Civil, son necesarios para ordenar la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen. Con ese objeto, se aportó el pagaré No. P-7029893 suscrito el 3 de abril de 2003 por valor de \$150.000.000.00

Se allegó igualmente la primera copia de la escritura pública N°1162 del 18 de mayo de 2004 corrida ante la Notaria Octava del Circulo de Cali, registrada en el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-141655, los cuales se describen en la demanda, mediante la cual aquella constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la SOCIEDAD CASA DE REMATES CIA LTDA (aquí ejecutante), en la que de acuerdo a lo pactado en la cláusula Primera *"...constituye(n) HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO DE CUANTIA INDETERMINADA, a favor del (la) CASA DE REMATES Y COMPAÑÍA LIMITADA ..."*. Así mismo se pactó en la cláusula quinta lo siguiente: *... "CLAUSULA ACELERATORIA. Que LA PARTE ACREEDORA podrá declarar vencido el plazo, todas la obligaciones a su favor y a cargo de LA PARTE HIPOTECANTE, Y A EXIGIR DE INMEDIATO, sin necesidad de aviso o requerimiento alguno a lo cual renuncia LA PARTE HIPOTECANTE expresamente..."* De la misma forma se aportó el certificado del registrador en donde consta la inscripción del citado gravamen en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

3.5. Del *sub judice*.

En primer lugar, debe anotarse que el citado proceso se estudiará conforme a la ritualidad establecida en el Código de Procedimiento Civil de acuerdo al tránsito de legislación indicado en el art. 625 del Código General del Proceso, ya que al entrar en pleno vigor dicha codificación, se

había surtido la etapa de alegatos en el presente asunto y se encontraba pendiente solo proferir el fallo correspondiente.

Ahora bien, pretende la parte demandante obtener en pública subasta el remate del bien dado en garantía hipotecaria a efectos de conseguir el pago de lo debido que, según se afirma, corresponde a \$150.000.000.

Por su parte la demandada presenta excepciones, las cuales denominó *«ausencia de mérito ejecutivo del título valor»*, *«inexistencia de título ejecutivo complejo»*, *«inexistencia de renuncia por parte de la sociedad demandante a los requerimientos legales para ser constituida en mora»*, *«excepción de pago»* y *«tacha de falsedad»*.

Dejado claro lo anterior y, adentrándose al análisis correspondiente, este Despacho debe determinar si el título valor aportado con la demanda, cumple con todos los requisitos exigidos para su validez o si, por el contrario, el mismo adolece de algún defecto que haga innocua su ejecución; pues sabido es que, para que el proceso ejecutivo emerja válidamente a la vida jurídica es necesario, a las voces del art. 488 del C. de P. C. hoy 422 del C. G. del P., que la obligación sea expresa, clara y exigible y que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, pues de lo contrario, desde un principio el juez se encuentra facultado para abstenerse de librar mandamiento de pago.

3.6. Análisis de las excepciones propuestas.

Señala la parte ejecutada *«ausencia de mérito ejecutivo del título valor»* en razón a que no se allegó con la demanda el certificado emanado de la revisoría fiscal del ente jurídico demandante, donde obre el pago del impuesto de timbre sobre el pagaré ejecutado, según lo estatuido en el art. 540 del Estatuto Tributario; empero, pierde de vista la misma que, tal como lo indica la parte ejecutante, dicha normatividad fue declara inexecutable a través de sentencia C-1714 del 12 de diciembre de 2000, debido a que, dicha prerrogativa, era contraria a los postulados constitucionales, pues

«7.2. A juicio de la Corte, el contenido de la norma acusada no se aviene con el ordenamiento constitucional, porque para conseguir la eficiencia del recaudo del impuesto de timbre, que es un fin constitucional, el legislador compromete abiertamente el derecho de defensa de los contribuyentes, sin que tales restricciones guarden un grado de razonabilidad y proporcionalidad con el objetivo legal, de manera que éstas se justifiquen.

7.3. No cabe duda de que resulta plausible y, más aun, necesario que el legislador consagre instrumentos formales que agilicen y faciliten los procesos de liquidación y recaudo de los tributos, porque esa clase de medidas apuntan a hacer efectiva la obligación de las personas y los ciudadanos de contribuir al financiamiento de los gastos del Estado (CP arts. 95, 363); sólo que ese motivo por sí solo no es suficiente para legitimar las restricciones que se impongan al derecho de defensa de los contribuyentes (otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores de documentos sujetos al impuesto), que es lo que entraña la medida en estudio cuanto prohíbe, así sea transitoriamente, que los documentos sujetos al gravamen sea admitidos o tenidos como prueba, si no ha sido cubierto el respectivo gravamen.» (Subraya el Despacho)

Así, no era del caso entender que para poder tener como prueba el documento allegado como base de recaudo, debiera atender tal obligación, por lo que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Ahora, se analizarán de manera conjunta las excepciones presentadas de *«inexistencia de título ejecutivo complejo»*, *«inexistencia de renuncia por parte de la sociedad demandante a los requerimientos legales para ser constituida en mora»* por contener el mismo fundamento jurídico.

Primero que todo, debe decirse que si bien es cierto la constitución en mora del deudor no depende simplemente de que la obligación, si bien exigible, no haya sido satisfecha; sino de que, además y necesariamente, el acreedor haya reconvenido judicialmente a su deudor en reclamación de que cumpla, la verdad es que el tipo de obligación aquí allegada no se encuentra condicionada por este tipo de exigencia conforme a lo establecido en el art. 1618 del Código Civil, pues el pagaré allegado ostenta las calidades de ser claro, expreso y exigible como lo demanda el art. 488 del Código de Procedimiento Civil (422 del C. G. del P.), pues sobre este último tópico, cuenta con una fecha cierta y determinada de vencimiento, lo cual configura una excepción a dicha regla general. Así lo ha explicado la Jurisprudencia del máximo tribunal de justicia ordinaria, cuando sobre constituir en mora a un deudor, dijo:

"Saber cuándo un deudor está constituido en mora, es cuestión a cuya solución atiende el artículo 1608 del Código Civil. Según esta norma,

"El deudor está en mora:

"1º Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

"2º Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo, y el deudor lo ha dejada pasar sin darla o ejecutarla.

"3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor".

Fácilmente se advierte del contexto de esta disposición, que ella contempla ante todo, como regla general, la de que la constitución en mora de un deudor no depende simplemente de que la obligación, si bien exigible, no haya sido satisfecha; sino de que, además y necesariamente, el acreedor haya reconvenido judicialmente a su deudor en reclamación de que cumpla. Regla general ésta a la cual el mismo artículo introduce dos excepciones, que como tales son de aplicación e interpretación restrictivas, y en las cuales por lo mismo el estado de mora se produce automáticamente, sin necesidad de requerimiento judicial previo:

a) Cuando al deudor se le ha concedido por el acreedor un término, que se subentiende debe ser cierto y determinado, dentro del cual ha de cumplir su obligación, salvo, en esta hipótesis, los casos particulares en que la ley exija el requerimiento los cuales se reconducen por lo tanto a la regla general arriba advertida. Ejemplos de estos casos particulares se dan en los artículos 1595 y 2007 del Código Civil, y

b) Cuando la obligación no haya podido ser cumplida sino dentro de cierto tiempo, sin haberlo sido, o sea, dicho en otras palabras, cuando el interés del acreedor a cuya satisfacción esté destinada la prestación del deudor, dada la índole circunstancial de tal interés, no admite ser atendido sino dentro de cierto lapso de tiempo, y éste transcurre sin que sea atendido por el obligado.

Si los indicados son los únicos casos en que la ley consagra la mora automática, es obvio, que sólo en ellos se da una coincidencia simultánea entre los conceptos de exigibilidad y mora. En cualquiera otra hipótesis diversa a las de las excepciones consideradas, la coincidencia entre exigibilidad y mora no se produce sino en forma sucesiva y mediante la reconvención judicial del deudor por el acreedor. Por eso se dice que si bien la mora supone la exigibilidad siempre, la regla inversa no es exacta, porque no toda exigibilidad supone la mora.

Significa lo anterior, entonces, que las obligaciones puras y simples, no comprendidas como desde luego no lo están dentro de los casos de excepción de los numerales primero y segundo del artículo 1608 del Código Civil, deben por lo tanto ser ubicadas dentro de la regla general contemplada por el numeral 3º de dicho precepto, o sea que ellas, aunque exigibles desde el mismo momento de su nacimiento, no colocan por sólo ello al respectivo deudor en la condición de moroso, pues para que tal cosa suceda se necesita que medie la reconvención judicial del acreedor."

Así, el requerimiento que echa de menos el apoderado de la parte demandada, puede aducirse de otros documentos que contengan obligaciones entre las partes, mas no por el aquí invocado conforme los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de vieja data, en el entendido de cuándo se entiende un deudor constituido en mora como se vio con antelación.

Además, como dicho documento fue signado por el demandado en condición de aceptante, se tiene que dicho cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo según lo estatuye el artículo 488 del C. de P. C. y da al traste con el requerimiento requerido por la parte demandada.

Ahora, en cuanto a la suscripción de títulos valores en blanco y sin carta de instrucciones, debe recordarse que la legislación cambiaria permite la creación de títulos valores con espacios sin llenar, habilitación tan intensa que aún la imposición de la sola firma puesta en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho a su tenedor para que en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, siguiendo las instrucciones que al efecto otorgue el girador, al punto que si ellas no existen por escrito, el llenado se hará teniendo en cuenta las condiciones del negocio causal que le dio origen al título valor (artículo 622 del C. de Co.)

En ese orden, se precisa que, existiendo un documento con espacios sin llenar, la integración del mismo debe hacerse con preferencia de las instrucciones otorgadas para ello, pero si las mismas no se otorgaron se hará respetando el negocio causal que antecede al título valor, como causa necesaria y determinante de su creación.

Ahora bien, cuando el deudor ejecutado reprocha el contenido del cartular que teniendo espacios en blanco fue llenado por su tenedor, por haberse realizado tal operación de manera arbitraria, pueden presentarse dos variables, que se diferencian tajantemente: la que se presenta cuando se alega que no se dejaron instrucciones o autorización alguna para el llenado de los espacios dejados en el título, y otra cuando, partiendo del supuesto de la existencia de instrucciones, lo que se discute es que la integración del documento no se efectuó de acuerdo con las mismas.

Por este sendero, debe destacarse que cuando se plantea una indebida integración del título derivada del desprecio de las instrucciones, es necesario que delantamente se acredite que ellas existen, recayendo la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones señaladas, el desacatamiento de las mismas, en quien creó el documento incoado, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa. Lo anterior, porque se califica que es apenas un acto de diligencia y precaución del vinculado cambiario que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor del título complete los espacios al momento de ejercer la acción cambiaria. Es decir, que quien permite la creación y circulación de un cartular con un contenido no determinado literalmente, ni limitado por las instrucciones a observar, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder, lo cual no significa que la integración del título sea caprichosa o arbitraria, porque entre partes el negocio causal tiene influencia determinante en el negocio cambiario y, entonces, él se erige en un hito señalativo del fondo cambiario.

De esta manera, se establece que, si no se prueba el desprecio del menú instructivo, debe colegirse que el cartular se integró observando las instrucciones determinadas por los contratantes, realidad que conduce a tener por establecida la regularidad del llenado, simple aplicación de la carga de la prueba, en la modalidad del *"reus, in excipiendo, fit actor"*.

Sobre el tópico importa destacar que el artículo 177 de la codificación adjetiva anterior, tenía como directa orientación plasmar la exigencia para el sujeto que afirma, probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria, cuya doctrina, se puede resumir en tres principios jurídicos fundamentales: **"onus probandi incumbit actori"**, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; **"reus, inexcipiendo, fit actor"**, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, **"actore non probante, reus absolvitur"**, según el cual el

demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

En este asunto, insiste la parte demandada y como lo ha confesado en la demanda, que el título base de recaudo no tenía carta de instrucciones, sin embargo, como se vio con antelación, la inexistencia de autorización para el llenado de los espacios en blanco del título valor allegado, no es un argumento trascendente para los efectos que del mismo se pretenden derivar, pues ciertamente ante la ausencia de instrucciones, se itera, es el deudor quien debe someterse al riesgo que implica el emitir un cartular y permitir que el mismo circule en blanco sin directriz alguna, asumiendo entonces las consecuencias de su actuar, aceptando la integración del documento que realice el ejecutante, aunque dentro del marco que impone el negocio fundamental preexistente, se aclara.

Aunado a lo anterior, cabe decir, sobre este tópico, que es factible que dichas instrucciones se impartan de manera verbal, como lo ha explicado el Dr. HENRY ALBERTO BECERRA LEON, en su obra "De los títulos valores", cuando señala al respecto que:

«En relación con las instrucciones en los títulos valores, con espacios en blanco, girados a personas diferentes de las jurídicas que componen nuestro sector financiero, un sector de la doctrina sostiene que las instrucciones pueden ser verbales. Se fundamenta básicamente esta posición, en dos circunstancias:

"La primera: el artículo 622 antes transcrito no impone la obligación de que las instrucciones sean escritas. Esa norma no dijo nada acerca de si éstas fuesen verbales o escritas. Simplemente, se refirió a que los espacios en blanco debían llenarse conforme a instrucciones. En tal caso, siguiendo en principio universal de derecho según el cual donde el legislador no distingue no le es dado distinguir al intérprete, debe concluirse que las instrucciones que nos ocupan pueden ser verbales o escritas.

"En aplicación de la disposición contenida en el artículo 824 citado, fuerza es concluir que las instrucciones que forman parte de la voluntad de obligarse un creador de título valor, pueden ser verbales.» (Subraya el Despacho)

Del mismo modo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 30 de junio de 2009, bajo ponencia del Dr. Edgardo Villamil Portilla, en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, ha determinado que, inclusive, de no existir carta de instrucciones ni siquiera de manera verbal, lo que deberá hacerse en esos casos —previa demostración probatoria conducente— es adecuar el título valor a los términos verdaderamente convenidos entre el suscriptor y el tenedor de aquel. Así se pronunció:

«conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que

tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta consta la deuda atribuida a los ejecutados.» (Se resalta).-

En conclusión, encuentra esta oficina judicial que, primero, no debe tenerse como requisito *sine qua non*, que dichas instrucciones deban reposar por escrito, ya que es completamente válido afirmar que las mismas puedan ser invocadas de manera verbal con la salvedad probatoria considerada por el máximo tribunal.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título valor base de recaudo goza de la presunción de autenticidad, se debe considerar, en principio, que el título fue llenado conforme a las instrucciones y, como el demandado afirma lo contrario, debió probarlo, ya que aquí se configura la inversión de la carga de la prueba (el que niega tendrá que probar); es decir, el demandado es el que tiene que demostrar que los títulos se llenaron sin instrucciones o en contra de las pautas convenidas con la parte acreedora, como ello no aconteció, dicha exceptiva no tiene vocación de prosperidad.

Ahora, se analizarán de manera conjunta las excepciones presentadas de «*pago*» y «*tacha de falsedad*».

De conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula y agrega, que "*las obligaciones se extinguen además en todo o en parte por: ... 1º) La solución o pago efectivo...*"

Para que pueda hablarse de pago de una obligación determinada, el mismo debe haberse realizado con antelación a la presentación de la demanda.

El Artículo 1626 del Código Civil define el pago, como la prestación de lo que se debe. No obstante, para que pueda reputarse como válido, debe hacerse bajo todos los presupuestos acorde con el tenor de la obligación, sin que pueda obligarse al acreedor a recibir otra cosa diferente a lo que se deba.

En todo caso, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha establecido la existencia de unos elementos axiomáticos cuya concurrencia es necesaria para que el pago sea válido, a saber:

- a) Debe hacerse por el deudor o cualquier persona a su nombre.
- b) Debe hacerse a favor del acreedor o a quien la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona dispuesta por el acreedor para el cobro (Arts. 1630 y 1634 C. C.).
- c) Debe hacerse para cubrir integra o parcialmente la obligación específicamente convenida; y
- d) Debe hacerse en lugar y tiempo convenidos.

El Código de Comercio consagra como mecanismo enervante total o parcialmente de una obligación cambiaria, el pago en tal sentido de la acreencia, siempre que conste en el título. Este medio de defensa descansa sobre los postulados erigidos por el artículo 624 *ibídem*, bajo los cuales si un título es pagado debe ser devuelto a quien realiza el pago, y si este, es parcial, debe anotarse en el cuerpo del instrumento, en uno y otro caso sin perjuicio de que se extienda el respectivo recibo.

Por su parte, el artículo 784 del Código de Comercio establece en forma taxativa, qué excepciones pueden alegarse en contra de la acción cambiaria derivada de un título valor, como en el presente caso y en el numeral 5º establece, que pueden proponerse "*La alteración del texto del título, sin perjuicios de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración*" que es lo pretendido a través de la tacha de falsedad propuesta por el demandado, según los argumentos expuestos, ya que corresponden a una alteración material, razón que se tuvo para darle trámite en su momento.

Recuérdese que existen dos tipos de falsedad en documento privado, un material y otra ideológica o intelectual. Sobre estos aspectos, el Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 14 de junio de 2007 con ponencia del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, explicó:

"La falsedad puede ser de dos clases: material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto. "La falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento: La primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad.

"En el sub-lite no se endilga alteración del contenido del pagaré, a través de lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones, sino de la contrariedad en cuanto lo que se hizo constar en el documento, por no estar de acuerdo con lo autorizado por los deudores según la carta de instrucciones, es decir, que se refiere a la falsedad intelectual.

"Al respecto de estos temas dijo el Tratadista Hernando Devis Echandía: "La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. Pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no está firmado ni manuscrito por la parte contra quien se aduce como prueba o por su causante (C. de P. C, art. 289. inc. final), porque carece de mérito probatorio si no es reconocido por ésta.

(...) Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de prueba de la simulación.²"

Continuando con la alteración del texto del título, ha dicho también la doctrina: *En esta materia se hace referencia, en primer lugar, a la alteración o falsedad material o física. Por ello se habla de alteración del texto del título y es obvio que se permita formular como excepción únicamente la alteración física o material, porque si todo título valor es exigible de acuerdo con su tenor literal, para el derecho cambiario lo único exigible es lo que reza en el título, pues la falsedad intelectual es algo que está por fuera del mismo, es un problema extracartular.*¹

Se tiene pues que la excepción procede en aquellos eventos en que una vez ha sido creado el título, su texto o su contenido, es modificado. Diferente del caso en que se crea un título con espacios en blanco y los mismos son llenados sin sujeción a las instrucciones dadas por quien los dejó. En este segundo evento se trata de una falsedad ideológica, que se configura al haberse integrado el título con información diferente a la establecida en las instrucciones, o cuando sin existir instrucciones, el título se llena arbitrariamente.

¹ LEAL PÉREZ, Hildebrando. La Acción Cambiaria y sus Excepciones. Editorial Leyer. Bogotá D.C. 2001. Pág. 50.

Ahora bien, de acuerdo a la acción invocada, el título XXVII Capítulo VII del Estatuto Procesal Civil, específicamente en el artículo 554 estipulaba que además del título que preste mérito ejecutivo, también deberá anexarse la hipoteca, acompañada de un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de veinte años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto señalado, la sociedad demandante CASA DE REMATES CIA LTDA allegó al proceso un pagaré (folios 2) y la escritura pública N°1162 del 18 de mayo de 2004 (folios 3 a 7) afirmándose que la demandada suscribió dichos documentos, obligándose a pagar la suma antes determinada, los cuales si bien en principio, según los artículos 252 inciso primer y final, 262, 264 y 279 del Código de Procedimiento Civil se presumía la autenticidad y, por ende, se tenía certeza de su otorgamiento, fecha y de las declaraciones que en ellos se hace, que al ser enervados mediante la excepción de "tacha de falsedad", se cuestiona el mérito ejecutivo al replicar que éste, aparte de no cumplir con los requisitos de validez, fue adulterado.

En el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecían —*a priori*— cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallaba incorporada una obligación expresa, clara, exigible, líquida de pagar a la sociedad ejecutante la cantidad de dinero que allí se indicaba, apareciendo la señora DIANA PATRICIA GONZALES ROJAS como deudora, por lo cual, dada la presunción legal de autenticidad y que ello constituida plena prueba en su contra, se libró mandamiento de pago, por los valores reportados como insolutos.

No obstante ello, la demandada excepcionó, entre otras el pago de la obligación y tachó de falso el documento, argumentando básicamente que el título valor fue suscrito por valor de \$50.000.000.00 dejando los demás espacios en blanco, el cual fue pagado en su totalidad y que el demandante posteriormente, en forma fraudulenta, lo llenó por la suma de \$150.000.000.00.

En desarrollo de la etapa instructiva se decretó, además de una prueba grafológica a través de un perito para que determinará si hubo adulteración de los números consignados en el pagaré, interrogatorios a las partes, como testimonios por ellos solicitados. Hay que decir que la parte demanda, no asistió al interrogatorio de parte solicitado, por lo que se hizo constar la confesión ficta al presumirse los hechos tercero y cuarto de la demanda (fl. 142). Sin embargo, debe decirse que dicha circunstancia no debe apreciarse de manera absoluta (art. 201 C. de P. C.), pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la especialidad civil, advierte que una confesión de esa índole debe ser valorada por el juez a la luz de los otros medios de prueba producidos dentro del proceso, lo que significa que ella sola no puede *per se*, ser inexorable o mecánicamente llegar a una conclusión sin un análisis integral de los demás medios de prueba.

Al respecto, en sentencia del 27 de agosto de 2015 (M.P. Ariel Salazar Ramírez) ha señalado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, lo siguiente:

"Sobre este punto es preciso aclarar que aunque es cierto que el ad quem no se pronunció sobre la confesión ficta a pesar de haber sido un punto materia de la apelación [folio 23, c. Tribunal], tal omisión resulta irrelevante para los efectos de probar la responsabilidad civil de los demandados, como quiera que los hechos de la demanda que se tuvieron por ciertos en virtud de lo preceptuado por el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, no son prueba suficiente para tener por demostrados los elementos de la responsabilidad médica que el sentenciador de segundo grado echó de menos.

La aludida disposición señala: "La no comparecencia de citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles..."

Mas, **dicha presunción no puede tenerse como el único elemento de juicio para establecer las consecuencias pretendidas por la parte actora, como quiera que se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario.**

Lo que quiere decir, en palabras de esta Corte, que "...la parte a quien beneficia se libera de la carga que entraña la demostración del hecho presumido, siempre en el entendido que su finalidad no es otra distinta a imprimirle seguridad a situaciones que con justicia y fundamento pueden suponerse existentes, **pero sin que de manera tajante quede excluida la posibilidad de probar con variable amplitud contra ese hecho a cuya certeza se llega mediante la presunción.**" (CSJ, SC de 16 de febrero de 1994)"

Por eso, atendiendo esos otros medios probatorios que obran en el plenario, se recepcionaron algunos testimonios, en especial el de los señores ÓSCAR ENRIQUE MUÑOZ y OWER ALONSO OCHOA, quienes sin dubitación alguna refieren que la señora DIANA PATRICIA GONZÁLEZ ROJAS no tenía ninguna relación comercial con la entidad demandante y firmó el título valor pretendido a través de esta demanda por solicitud de su esposo ANTONIO GUTIERRES RENTERIA. Además, son insistentes en manifestar que el valor correspondía a \$50.000.000 y no a \$150.000.000 como se aduce (fl. 25 Cuad. No. 3). El primero, quien era motorista del señor ANTONIO ROBERTO GUTIERREZ RENTERIA, esposo de la demandada, manifiesta como testigo del momento de la firma que: *"el pagare que yo recuerdo era por \$50.000.000,00, mas no por \$150.000.000,00 como estoy leyendo ahora"* dando fe que la demandada *"firmó el documento en blanco y repito por una valor de \$50.000.000 no por \$150.000.000"*. Por su parte el segundo testigo, quien para la época de los hechos en que se suscribió el pagaré fungía como administrador del restaurante Zaguán de San Antonio de propiedad del esposo de la demandada DIANA PATRICIA GONZÁLEZ ROJAS, informa en su declaración respecto al pagaré que es base de ejecución, que dicho documento *"fue elaborado en el restaurante por el señor ANTONIO ROBERTO por un valor de \$50.000.000,00, no como dice aquí, ciento cincuenta millones, ese uno es antepuesto"* declaraciones que no obstante poder ser sospechosas dada la condición de dependencia que en su momento pudieran tener por parte del referido esposo de la demandada, lo cierto es que las mismas se observan coherentes, espontáneas y sólidas, por lo que se consideran convincentes para ese análisis, pues de sus deposiciones no se advirtió dubitación alguna.

En cambio, no se advierte lo mismo del practicado al representante legal de la sociedad demandante, cuando indagado sobre la alteración del valor del título *"no sé, nosotros recibíamos los documentos diligenciados, seguramente se nos pas[ó] que ven[í]a ese pequeño error allí, no pensábamos que hubiera mala intención"* la cual genera duda sobre el manejo de los negocios de una persona que se anuncia como comerciante.

Además, las deposiciones a las que se le dan crédito no fueron enervadas en ningún momento con las declaraciones de los testigos que allegó el demandante, pues el de la señorita SINDY YULIETH ZAPATA SÚAREZ quien era la recepcionista de la sociedad CASA DE REMATES en el establecimiento de la sede Vásquez Cobo, respecto del negocio que dio origen al título valor cobrado a través de esta demanda, es de oídas, es decir, no estuvo directamente implicada al momento de su elaboración tal como lo dijo cuándo se le preguntó por la aquí demandado (fl. 10 Cuad. 2) pues acotó: *"lo único que tengo conocimiento es que los prestamos están dirigidos al señor TONY (se refiere a la señor Antonio Roberto Gutiérrez Rentería), no tengo conocimiento qué personas tiene él involucradas"* y a pesar de manifestar que *"nunca durante el tiempo que labore en casa de remates presencie ninguna clase de hombres armados y puedo dar fe de esto porque yo me encontraba en la recepción y tenía conocimiento de las personas que entraban todos los días al almacén"* como lo afirma también otros testigos convocados por la parte demandante (V.G. la señora BETTY SALAZAR), lo cierto es que no puede corroborar ello, en vista de que donde se suscribió el título pretendido ocurrió por fuera de esas instalaciones, más concretamente en el restaurante Zaguán de San Antonio.

Pero la prueba reina que denota la demostración de la excepción alegada, es el dictamen pericial practicado por el experto en la materia que sirvió de fundamento para la condena penal por fraude procesal.

En efecto, el -grafólogo señor GUSTAVO GUTIÉRREZ SALAZAR- (fl. 132 a 135) después de realizar el análisis técnico del documento tachado de falso, en cuanto al valor numérico del renglón 5 que es objeto de litigio (alteración de la cifra de 50 a 150 millones) determina lo siguiente: “... esa cantidad presenta alteración por adición del “1” a la izquierda, toda vez que el mismo, además de superponer al símbolo “\$” manuscrito que le precede (por no dejar espacio con aquel), tiene mayor presión que los dígitos y símbolo que lo acompañan. Ese “1”, no conserva armonía de espacios comparado con los que le suceden, está desplazado horizontalmente hacia arriba respecto de los tres dígitos siguientes, contiene forma o estructura y grafocinética discrepante con los homólogos de los números de cedula de ciudadanía de los deudores en los renglones 12 y 13, al igual que el número de cedula de ciudadanía que ampara la firma del deudor Antonio Gutiérrez. Esta persona, al parecer ejecutó la cifra en cuestión sin el agregado, lo mismo que los datos manuscritos antes aludidos”. Concluyendo que: “los grafismos de lleno del anverso del pagaré P-7029893, están ejecutados con dos bolígrafos de tinta negra diferentes. Uno de ellos para, la ciudad y fecha del renglón 3, el valor en números del renglón 5, la ciudad del renglón 9 y el nombre de los deudores de los renglones 12 y 13; todos estos, ejecutados al parecer por el señor Antonio Gutiérrez» y que **«El valor numérico manuscrito en el renglón 5 del título valor en cita, presenta alteración por adición del “1”».**

Comoquiera entonces que el perito grafólogo da cuenta de los métodos y técnicas empleadas, así como de los implementos usados en el análisis, e igualmente precisa los hallazgos, señalando con claridad las diferencias encontradas tanto en la forma de los grafismos como en la dinámica escritural, las medidas, movimientos, ritmos y giros que diferencian la escritura indubitada de la escritura impuesta en el pagaré y que le llevan a concluir —con toda firmeza— que el valor numérico impuesto en cifras, efectivamente no corresponde al que inicialmente se suscribió en el título valor “pagaré”, es prueba suficiente para declarar probada la tacha de falsedad propuesta.

Teniendo entonces que, de acuerdo con la prueba grafológica queda probado que se presentó una alteración del título valor pagaré objeto del recaudo ejecutivo y, por consiguiente, queda fijado que la suma de dinero a la que está obligado al pago el demandado es de \$50.000.000 como capital, que no \$150.000.000 como lo afirmó el demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto por la doctrina en cuanto los efectos de la alteración del título valor, así:

“La excepción que surge de un llenado contrario a las autorizaciones, se denomina “integración abusiva” ...

“E) Efectos de la prueba de integración abusiva

“No es la nulidad del título como equivocadamente se ha postulado, sino la inoponibilidad de las cláusulas insertas en contravención a lo convenido. **Es válido el título en todo lo que se halle conforme a las instrucciones. El efecto es parecido al de la alteración** (arts. 631 y 784-5. Es una prevalencia de las instrucciones sobre el texto literal del título valor.” (Véase Trujillo Calle obra referenciada páginas 351-353).

“Si el título presenta huellas visibles de alteración, correcciones, raspaduras, añadiduras, aparece sospechoso, toca pues, al poseedor demostrar que fueron anteriores a la suscripción de la persona a quien demanda. Si, por el contrario, el título es formalmente impecable, el acreedor no debe rendir prueba ninguna, porque lo ampara la presunción de regularidad del documento. Si el suscriptor pone la excepción y prueba la alteración, la ley presume que su firma fue puesta antes de la alteración. Incumbirá, pues, al actor probar lo contrario, o, eventualmente, el contenido del texto original, para tenerlo como obligado dentro de estos límites.”. (Ferrara citado por Tena ídem pág. 360) (Se resalta).

Ahora bien, a pesar de quedar claro que la suma de dinero pretendida por la parte demandante no corresponde a la solicitada, sino a la suma de \$50.000.000.00, el demandado aduce no deberla, en razón a que fue cancelada en su totalidad. Empero lo anterior, de los documentos aportados y las pruebas recaudadas no se desprende tal aseveración. Memórese nuevamente que nuestra normatividad adjetiva, más concretamente en el artículo 177 del otrora C. de P. C. señala: *"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, concordante con la previsión sustantiva contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta"*, por lo tanto, es al ejecutado a quien le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a las normas legales en que fundamenta su excepción. Entonces si aduce la excepción de pago, debió demostrar de manera irrefutable que, ciertamente, si bien existió ese convenio o acuerdo de voluntades, en este caso el préstamo, debe demostrar plenamente, sin lugar a dudas, que se efectuó ese pago, asumiendo entonces la carga de probar sus afirmaciones para que su defensa sea acogida o declaradas prosperas, pero no basta, ni es suficiente la simple alegación o afirmación en tal sentido.

En este caso, la ejecutada para establecer circunstancias relativas al pago de la suma de \$50.000.000 que es su defensa, se limitó a manifestar haber hecho diferentes abonos, pero una vez revisados por parte del Despacho los documentos allegados con el escrito de excepciones, no aparece recibos de caja que acrediten los pagos afectados, tal como la testigo BETTY SALAZAR dijo que expedía una vez se realizaban abonos a las deudas adquiridas ante la sociedad CASA DE REMATES (fl. 48 Cuad. No. 2), pues *"ese era el comprobante de que se le recibía, yo elaboraba los recibos de caja y los comprobantes de egreso"*, allegando, eso sí, unas cuentas por diferentes sumas de dinero que no fueron reconocidas en su totalidad (contesto: no tiene nada que ver con los dos pagares el de \$150.000.000.00 ni el de \$120.000.000.00) y que en ningún lado hacen relación directa al pagaré por la suma de \$50.000.000.00 (por esta cifra aparece un número de identificación que no arroja relación con el pagaré, pues allí se estampa el #739 por un comprobante de egreso que no fue allegado al plenario) o \$150.000.000.00 [el interrogado HUMBERTO RENTERIA CALERO, es tajante en manifestar que no lo era (fl. 5 y 8 Cuad. 2, pregunta 11 y 19)], mucho menos en el que alguno de ellos se haya consignado que corresponde al préstamo objeto de la presente acción como lo establece el art. 693 del C. de Co. (no obstante se reconoce la entrega de una finca llamada "La Tita" mediante escritura pública No. 4305 del 19 de septiembre de 2005, en parte de pago de acuerdo a la declaración del señor JULIÁN FERNANDO GÓMEZ ARIZALA, la misma se indica que no fue para descargar la obligación del pagaré No. P-7029893 suscrito el 3 de abril de 2003, sin aportarse otro medio de convicción que indique lo contrario), circunstancias que lleva a concluir al Despacho que la suma de dinero varias veces mencionada, no ha sido cancelada, por lo tanto la excepción propuesta de *"pago"* no está llamada a prosperar.

Tampoco es de recibo en esta clase de juicios, en vigencia del otrora C. de P. C., como lo pretende el demandado, la declaratoria de oficio de excepción alguna, pues ello le está vedado al sentenciador hacerlo. Con respecto a la temática se ha expuesto que:

"Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha sido constante en manifestar que en los procesos ejecutivos el fallador solamente se encuentra en la obligación de pronunciarse exclusivamente frente a las excepciones que la parte pasiva le proponga, sin que le sea permitido en forma oficiosa, declarar la excepción que no le haya sido alegada.

«En efecto, al ser el proceso ejecutivo tan especial, no puede el juzgador sobrepasar los límites de su competencia demarcada dentro de los lineamientos dispuestos en las normas adjetivas y sustantivas, emitiendo resoluciones que pertenecen per se a otra clase de procesos, como ciertamente ocurre en los procesos declarativos..." (TSB, sentencia del 9 de febrero de 1994. M. P. Carlos Julio Moya Colmenares)

Finalmente, vale mencionar que, de acuerdo a la acción ejercida por la sociedad acreedora, no interesa, inclusive, si la deudora en este caso era o no la principal obligada cambiaria, puesto que, por ser un derecho real el de hipoteca, confiere a su titular los atributos de **persecución** y de **preferencia**.

En virtud del primero, el titular puede perseguir la cosa hipotecada, en manos de quien se encuentre. Así lo establece el inciso primero del artículo 2452 del Código Civil: «*La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido*».

El atributo de preferencia «*consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito*»². Esto, sin perjuicio de la existencia de los créditos privilegiados de primera clase, de que trata el artículo 2495 del Código Civil.

En conclusión, comoquiera que se encuentra demostrado que el título valor fue adulterado y, atendiendo las consecuencias que tal conducta acarrea, se deberá modificar el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2007, en cuanto al valor del capital ordenado en el literal 1.1, para que se continúe la ejecución pero por la suma de estabbbbb establecida de \$50.000.000.00 y no como allí se dispuso inicialmente, pues la parte demandada no demostró en el presente asunto, que se hubiese pagado de alguna manera (pues inclusive, tampoco existía dentro del título presentado anotación alguna que indicara pagos parciales conforme lo demanda el art. 624 del C. de Co.), además de que el mismo, a parte de esa alteración, no se hubiese llenado conforme a las instrucciones dadas al mismo.

En cuanto a los posibles punibles aquí avizorados, nada se ordenará a efectos de poner en conocimiento de las autoridades competentes, por cuanto los mismos, ya son de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a las denuncias realizadas por los involucrados.

4. DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de «*tacha de falsedad*» por alteración del título valor propuesta por la ejecutada DIANA PATRICIA GONZÁLEZ ROJAS frente al pagaré No. P-7029893 suscrito el 3 de abril de 2003.

SEGUNDO. En consecuencia, SE ORDENA CONTINUAR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la señora DIANA PATRICIA GONZÁLEZ ROJAS modificando lo dispuesto en el numeral 1.1 del mandamiento de pago para indicar que el capital corresponde a la suma de \$50.000.000.00 y no como allí se dispuso, sin que los intereses ordenados superen el máximo permitido por la ley, caso en el cual, serán regulados oficiosamente en la liquidación del crédito.

TERCERO. ORDENAR el AVALÚO y posteriormente el REMATE del bien dado en garantía hipotecaria, embargado y secuestrado dentro de este proceso.

² Gómez Estrada, Ob. citada, Pág. 466

CUARTO. ORDENASE la práctica de liquidación del crédito.

QUINTO. Condenar en costas en un 20% a la parte ejecutada, incluyendo la suma de \$2.500.000.00 m. cte. por concepto de agencias en derecho.

SEXTO. Condenar en costas a la parte ejecutante en un 80%, incluyendo la suma de \$6.000.000.00 m. cte. por concepto de agencias en derecho.

SÉPTIMO. ENVÍESE este proceso a los juzgados de ejecución, una vez en firme la presente providencia, previa cancelación de su radicación y anotación de su salida en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,



FERNANDO CHAVES CORAL
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **88** DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, **02-08-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la curador ad-litem justificó los motivos por los cuales no puede aceptar el cargo para el cual se le designo por auto de fecha 16 de septiembre de 1999 (94).- Sírvasse Proveer.
Cali, 28 de julio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

RAD.- 2018-00043-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

RELEVASE del cargo de Curador Ad-Litem de la demandada sociedad MODULAR OFICINAS MAS FUNCIONAL S.A.S., a la Dra. EMILSE CADENA HURTADO y en su lugar designase al Dr. MAURICIO ALVAREZ ACOSTA, quien puede ser notificado en su dirección electrónica: mauricioalvareza1959@hotmail.com

ADVIERTASE al referido profesional del derecho para que dentro del término de cinco días siguientes contados a partir de su enteramiento a través del medio electrónico manifieste si acepta o no la designación, en este último caso acreditando la razón, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. LÍBRESE la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



FERNANDO CHAVES CORAL

GR

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **88** DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, **02-08-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 139
RAD. 76001 40 03 004 2018 00057 00

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA. -

Agotado el trámite de la audiencia inicial, la instrucción y enunciado el sentido del fallo, se ocupa en esta oportunidad la judicatura de proferir la sentencia escrita que habrá de desatar la instancia dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida de la referencia, iniciado con ocasión a la demanda presentada frente a NIEVE ROSARIO MONTENEGRO AREVALO y NÉSTOR ENRIQUE RUEDA NORIEGA, de notas civiles anotadas de autos.

II.- CONSIDERACIONES.

1.1 Presupuestos Procésales.

Los presupuestos procesales como son competencia del juez, demanda en forma y capacidad de las partes, en su doble modalidad por activa y por pasiva, se hallan colmados, no existiendo por tanto obstáculo alguno para decidir de fondo el asunto en cuestión. Además, el presente asunto se ventiló por el trámite que le correspondía y no se avizora irregularidad o vicio nulitatorio alguno que invalide la actuación.

1.2 Problema jurídico planteado.

El cuestionamiento que abordó la judicatura al momento de proferir el sentido del fallo, era establecer desde el punto de vista normativo y probatorio si se encontraban plenamente demostrados los presupuestos de facto, enarbolados por la parte pasiva de la Litis y que dieran lugar a declarar probadas las excepciones propuestas que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas o, si por el contrario, como en efecto aconteció, debían desestimarse las excepciones y ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

1.3 De los títulos valores.

Para comenzar, es importante memorar en términos de lo dispuesto por nuestro ordenamiento Comercial, la definición y características que debe contener un documento para que ser reputado como título valor, así como las características necesarias para enervar la correspondiente vía ejecutiva.

Ahora bien, el proceso ejecutivo está fundado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial. De ahí, la exigencia para que desde el inicio de la ejecución obre plena prueba de la acreencia que coercitivamente se cobra, la cual valga decir, debe cumplir con todos los requisitos que la ley establece.

El artículo 422 del Código General del Proceso, siguiendo ese derrotero, preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las emanadas de una sentencia judicial o del interrogatorio previsto en el artículo 184 *ejusdem*.

Por su parte el artículo 619 del Código de Comercio, define los títulos valores como los "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*"; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 *ibídem*, que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores, además de los que la ley comercial específicamente exija para cada uno de ellos, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica como instrumentos cambiarios.

Como es sabido, dentro de las normas reguladoras de los títulos valores debe tenerse en cuenta siempre el rigor cambiario que las gobierna, advirtiéndose en cada uno de ellos con estrictez los requisitos mínimos exigidos por la ley mercantil, so pena de que estos pierdan su calidad de tales o se conviertan en otra clase de documentos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

Tratándose de un pagaré, el artículo 709 del Código de Comercio prevé que además de los requisitos generales establecidos por el artículo 621 *ibídem*, debe contener los siguientes requisitos especiales a saber:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la ordena o al portador, y*
- 4) *La forma del vencimiento.*

Y en cuanto a las excepciones que se pueden impetrar contra la acción cambiaria, el artículo 784 del Código Civil, establece, entre otras taxativas, que:

"Artículo 784. Excepciones de la Acción Cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...)

10) Las de prescripción o caducidad...

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y..."

1.4. Análisis del asunto objeto de decisión.

Descendiendo al asunto de marras –objeto del litigio-, se tiene que la parte demandada alega que no era procedente librar orden de apremio en el presente caso con ocasión a tres escenarios exceptivos que a su sentir se encuentran plenamente acreditados: i) la prescripción de la acción cambiaria por no haberse ejecutado el título valor dentro del término establecido por la ley mercantil; ii) abuso del derecho que se deriva de la afirmación del cobro excesivo de las obligaciones estipuladas en el contrato "becario" del cual se deriva el corbo compulsivo, suscrito con la entidad ejecutante y que como contraprestación traía consigo que el ejecutado prestara sus servicios profesionales como médico y iii) circunstancias de fuerza mayor que determinaron en el demandado NESTOR ENRIQUE RUEDA NORIEGA no pueda cumplir con las estipulaciones contractuales.

Por su parte, la entidad ejecutante se ha mantenido en los supuestos facticos que soportan la demanda y sus pretensiones, mismo que se ha expresado y reiterado en alegatos se derivan del derecho incorporado en el pagaré No. 054-01-2012 A-P por un valor de \$189.000.000.00 m.cte., con fecha de creación 2 de enero del 2012 y con fecha de vencimiento final de 12 de diciembre de 2017 y cuyas instrucciones para complementarse se dieron a través de carta de fecha 2 de enero de 2012.

Expuesto lo anterior, es importante, entonces, centrarnos en determinar si el título valor aportado con la demanda, cumple con todos los requisitos exigidos para su validez o si, por el contrario, el mismo adolece de algún defecto que haga innocua su ejecución.

Sabido es que, para que el proceso ejecutivo emerja válidamente a la vida jurídica es necesario, a las voces del art. 422 del C. G. del P., que la obligación sea expresa, clara y exigible; que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, pues de lo contrario, desde un principio, el juez se encuentra facultado para abstenerse de librar mandamiento de pago. Sobre estas características, el TSB, en sentencia del 4 de mayo de 2004 bajo ponencia del Dr. José Elio Fonseca Melo dijo: *«En relación con la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas,*

*las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición»* (TSB, Sentencia del 4 de mayo de 2004 M.P. José Elio Fonseca Melo)

Ahora bien, revisado el pagaré, visible a folio 7 del cuaderno electrónico, debe decirse que el mimo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos jurídicos solicitados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Además, como dicho documento fue signado por los demandados en su condición de deudores, se tiene que dicho cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo según lo estatuye el artículo 422 del C. G. del P.

De ahí que se haga necesario entrar a estudiar las excepciones propuestas, para verificar la suerte de este litigio.

En lo atañadero con la prescripción alegada, habrá de decirse que: *i)* En el aludido título-valor se adujo como fecha de vencimiento la del 12 de diciembre de 2017; *ii)* La demanda ejecutiva se sometió a reparto el 1º de marzo de 2018; *iii)* Se libró la orden de pago respectiva mediante auto de 7 de marzo de 2018, siendo notificada esa providencia a la parte actora, por estados, el 9 de marzo de 2018; y, *iv)* La notificación por aviso de la demandada NIEVE ROSARIO MONTENEGRO AREVALO se surtió a partir del siguiente día del 2 de mayo de 2018 (fl. 89), al paso que el demandado NÉSTOR ENRIQUE RUEDA NORIEGA se notificó a través del apoderado judicial, el 9 de mayo de 2018.

Entonces, como entre la fecha de enteramiento de la orden de pago, y la notificación a los ejecutados (personas naturales) de esa misma providencia transcurrió un lapso inferior al de un año que prevé el artículo 94 del C. G. del P., y dado que entre el vencimiento del pagaré y la presentación de la demanda corrió un lapso menor al de 3 años que consigna el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria no se materializó.

Ahora, por celeridad y economía procesal, conforme a los deberes y facultades otorgadas por la ley al juez para la instrucción del proceso, se analizarán las excepciones atinentes a *«buena fe, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, fuerza mayor o caso fortuito, mala fe de Comfandi»* de manera conjunta por contener aquellas la misma unidad de materia, según la similitud de la argumentación presentada, pues todas ellas configurarían la excepción derivada del negocio causal, ya que como se advirtió con antelación, solo esta corresponde a la que se puede oponer contra la acción cambiaria de manera taxativa.

Para ello, es bueno traer a colación lo que el Tribunal Superior de este Distrito, en providencia del 30 de septiembre de 2020, bajo ponencia del Dr. Julián Alberto Villegas Perea, en el proceso No. 76001-31-03-001-2018-00145-01, ha recogido sobre la jurisprudencia en relación con el negocio subyacente, su prosperidad y carga probatoria, así:

«4.4.1 Sobre la procedencia de la interposición de las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia de un título valor, la Corte Constitucional, reseñando pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al respecto, esbozó los lineamientos de su prosperidad y carga probatoria en los siguientes términos:

“La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras Ejecutivo (4317) 760013103-001-2018-00145-01 Jhon Fredy Reyes Husuga Vs. José Miguel Sánchez Umaña. 13 palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.”¹

De igual manera, dicha Corporación sostuvo en la misma providencia que, cuando el deudor formula una excepción personal derivada de las condiciones del acto jurídico subyacente - defensa que solo es dable enervar contra el tenedor primigenio-, aquel corre con la ineludible carga de acreditar suficientemente los términos de la negociación, y su vinculación al título, so pena de que haya que acogerse a su tenor literal, así:

“...las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada

¹ Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009.

exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”²

(...)

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.³

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. **Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio. Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor.** Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. **En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.” ».** (Se resalta)

Ahora bien, de acuerdo a lo que obra en el expediente, el apoderado del ejecutado NÉSTOR ENRIQUE RUEDA NORIEGA allegó con la contestación del litigio, copia del diario oficial publicado el 12 de enero de 2017 en el que dice se observa en su página 20 la Resolución No. 028 de 2017 por medio de la cual se avala a su cliente la extradición ante el

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de abril de 1993.

³ Código de Comercio. Artículo 784: *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y..”.*

requerimiento hecho por el juez en lo criminal o de instrucción de la ciudad de Buenos Aires, Argentina por el presunto delito de abuso sexual o, como insistió en el interrogatorio su prohijado, para declarar en ese evento y con lo cual pretende soportar la falta de cumplimiento del negocio que dio origen al título valor que se pretende ejecutar por fuerza mayor.

Para ello debemos referirnos a lo que la jurisprudencia tiene por sentado frente a lo que se considera un caso fortuito o fuerza mayor. Con ese norte, en la sentencia de la Corte Constitucional T-271 de 2016 trae una breve referencia de dichos conceptos, de lo cual se puede destacar lo siguiente:

«22. Las figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito..., está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: “[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”. Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado”.

23. Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho imprevisible es aquel “que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”.^[26]

24. Por su parte, el hecho irresistible es aquél “que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”. La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia,^[27] en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.

25. Igualmente, la jurisprudencia en la materia^[28] ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, “un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.,” podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo: “el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito”.^[29] Lo anterior también implica que esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.^[30]

26. Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues “ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada”.

27. Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia: “conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”^[31]» (Subraya el Despacho)

Lo anterior, aplicado al caso concreto, evidencia que en el presente asunto, no se configuró la fuerza mayor o caso fortuito alegada por el apoderado del extremo pasivo NÉSTOR ENRIQUE RUEDA NORIEGA, ya que si bien el hecho acontecido con él pudo ser irresistible y provenir de una fuente externa, la situación por la que hoy se encuentra a mercede de la autoridad judicial extranjera, era totalmente PREVISIBLE conforme a la tipificación penal del acto por el cual está siendo requerido y que para configurarse debió mediar dolo; es decir, saber que el hecho constituía una infracción penal y sin embargo quiso su realización o, si se quiere, de la declaración que dice debía realizar, no obstante las consecuencias que dicha conducta podría acarrearle, para el caso que nos convoca, en lo que atañe con el cumplimiento de la obligación a que se comprometió con la entidad que hoy lo demanda, pues en el contrato becario visto a folio 81 que obra en el cuaderno principal físico, se contempla una multa que, inclusive, concuerda con el valor del título que se intenta recaudar, conforme a la carta de instrucciones⁴, al siguiente tenor:

OCTAVA: MULTAS.- El incumplimiento de las obligaciones surgidas de este contrato por parte de EL BECARIO, lo convertirá en deudor de COMFANDI, de una multa como estimación anticipada pero no definitiva del incumplimiento del contrato y de los perjuicios ocasionados. Los hechos generadores de multas y las cuantías de las mismas se describen a continuación:

No.	Hecho Generador de la Multa	Valor de la Multa
1	Retiro del proceso de formación por parte de EL BECARIO.	Una suma igual a la que le haya sido entregada a EL BECARIO en desarrollo del presente contrato, incrementada en un 50%.
2	Ocurrencia de una de las causales de pérdida de la beca previstas en el presente contrato.	
3	Que una vez haya terminado sus estudios de posgrado, EL BECARIO no se vincule a COMFANDI.	Ciento ochenta y nueve millones de pesos (\$189,000,000) moneda corriente
4	Que EL BECARIO termine unilateralmente la relación contractual con COMFANDI, o que COMFANDI termine el contrato por causas atribuibles a EL BECARIO. Esta multa se generará cuando la terminación del contrato se produzca antes de que EL BECARIO complete treinta y seis (36) meses de prestación de servicios personales como médico internista.	

Y, es claro, conforme a la ley laboral que estipula en el numeral 7 del art. 62 del Código Sustantivo del Trabajo, que «7. La detención preventiva del trabajador por más de treinta (30) días, a menos que posteriormente sea absuelto; o el arresto correccional que exceda de ocho (8) días, o aun por tiempo menor, cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato» de lo cual hizo uso su

⁴ En la cláusula primera de dicho instrumento se dejó establecido que:

PRIMERA: El valor será igual al monto de todas las obligaciones a cargo de NESTOR ENRIQUE RUEDA NORIEGA y a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI) que se encuentren pendientes de pago a la fecha de diligenciamiento del pagaré, por cualquier concepto, tanto por capital como por intereses, incluido el valor de las sanciones o multas establecidas en el contrato No. 054-01-2012-A de fecha dos (02) de enero de 2012 suscrito entre la mencionada persona y COMFANDI.

empleador para dar por terminado por justa causa el vínculo laboral según el comunicado que obra a folio 87 y 88 del expediente físico.

Tampoco es del caso acoger su insistente defensa que hizo en su declaración sobre lo estipulado en el numeral décimo segundo del contrato de prestación de servicios n. 154565 según el cual: *«el presente contrato remplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad...»* pues debe tenerse en cuenta la naturaleza del mismo, es decir, dicha cláusula solo tenía que ver con aquellos convenios que tuvieran que ver con la prestación de sus servicios profesionales, lo cual excluye —como es obvio— el contrato que se hizo con la finalidad becaria.

En este orden de ideas, al no estar debidamente demostradas las circunstancias extraordinarias o de imprevisibilidad que hayan afectado la forma de pago de la obligación, se impone estarse al tenor literal del título opugnado en su contra.

Por otra parte, debe decirse —de conformidad con lo comentado— que tampoco emerge la excepción personal de *«inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido»*, no solo porque se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, como se dijo cuándo se estudió el cartular *ut supra*, sino además, habida cuenta que, como se advirtió anteriormente, el valor que se está ejecutando de \$189.000.000 m.cte. corresponde al estatuido como una multa por incumplimiento y que se encuentra contemplado en la carta de instrucciones.

Ahora, en lo que tiene que ver con la *«compensación»* referida, también cae por su propio peso con su confesión brindada en el interrogatorio que se le hizo, pues a pesar de que la demandante alega al hecho tercero de su demanda que el ejecutado realizó pagos parciales, lo cierto es que él mismo aseveró que en el negocio causal nada se estipuló de hacer pago alguno, por lo que no los hizo, si no que se debía prestar sus servicios profesionales por un término de 72 meses con una dedicación de 200 horas mensuales de acuerdo con la cláusula séptima del contrato de becario, por lo que en ese sentido no se evidencia que haya lugar a compensar un pago que confiesa, no se hizo por su parte.

Finalmente, en lo que corresponde al *«abuso de la posición dominante»*, la cual basa en que se hizo firmar un pagaré en blanco, el cual -según indica- llenó a su antojo el ejecutante con una deuda superior a la que realmente existe, debe recordarse que la legislación cambiaria permite la creación de títulos valores con espacios sin llenar, tan es así, que aún la imposición de la sola firma puesta en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho a su tenedor para que en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, siguiendo las instrucciones que al efecto otorgue el girador, al punto que si ellas no existen por escrito, el llenado se hará teniendo en cuenta las condiciones del negocio causal que le dio origen al título valor (artículo 622 del C. de Co.)

En ese orden, se precisa que, existiendo un documento con espacios sin llenar, la integración del mismo debe hacerse con preferencia de las instrucciones otorgadas para ello, pero si las mismas no se otorgaron se hará respetando el negocio causal que antecede al título valor, como causa necesaria y determinante de su creación.

Ahora bien, cuando el deudor ejecutado reprocha el contenido del cartular que teniendo espacios en blanco fue llenado por su tenedor, por haberse realizado tal operación de manera arbitraria, pueden suscitarse dos situaciones: (i) que no se dejaron instrucciones o autorización alguna para el llenado de los espacios dejados en el título, y (ii) partiendo del supuesto de la existencia de instrucciones, lo que se discute es que la integración del documento no se efectuó de acuerdo con las mismas.

Por este camino, debe destacarse que cuando se plantea una indebida integración del título derivada del desprecio de las instrucciones, es necesario que delantamente se acredite que ellas existen, recayendo la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones señaladas, el desacatamiento de las mismas, en quien creó el documento incoado, de tal suerte que sin esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa. Lo anterior, porque se califica que es apenas un acto de diligencia y precaución del vinculado cambiario que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor del título complete los espacios, al momento de ejercer la acción cambiaria. Es decir, que quien permite la creación y circulación de un cartular con un contenido no determinado literalmente, ni limitado por las instrucciones a observar, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder, lo cual no significa que la integración del título sea caprichosa o arbitraria, porque entre partes el negocio causal tiene influencia determinante en el negocio cambiario y entonces él se erige en un hito señalativo del fondo cambiario.

Teniendo en cuenta que el título valor base de recaudo goza de la presunción de autenticidad, se debe considerar, en principio, que el título fue llenado conforme a las instrucciones y, como el demandado afirma lo contrario, debió probarlo, ya que aquí se configura la inversión de la carga de la prueba (el que niega tendrá que probar), es decir, el demandado es el que tiene que demostrar que el título se llenó sin atender las las pautas convenidas con la parte acreedora, empresa que no emprendió en este asunto, pues no obra algún testimonio, confesión, etc, que lo corroboré y, más bien —al contrario— se observa un contrato becario como negocio subyacente, el cual estableció en el numeral 4 de la cláusula 8 una penalidad cuando la terminación del mismo fuera por causas atribuibles al becario por el valor de \$189.000.000 por lo que teniendo en cuenta que en la carta de instrucciones se instituyó que el valor con el que se llene el título, será igual a las obligaciones que se encuentren pendientes, incluidas las sanciones o multas establecidas, no se vislumbra un capricho o abuso por parte de la entidad demandante como lo manifiesta, pues de lo probado fluye que el demandado aceptó libremente las condiciones exigidas para la beca y, por tanto, la forma de llenar el título valor.

Así entonces y como la jurisprudencia ha dicho, que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, o la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones, bajo el entendido que prueba quien demuestra no quien envía a otro a buscar la prueba, aspecto sobre el cual agrega el Despacho que el demandante incumplió la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, ya que no obstante que el contenido de un título admite prueba en contrario, resulta necesario que se allegue al

plenario la evidencia que así lo respalde, sin que solamente las afirmaciones que se realicen por parte del interesado —por muy serias que estas sean— ello sea suficiente para derruir tan caro valladar, pues "con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba."(CSJ, 12 de febrero de 1980).-

Para finalizar este deber motivacional y abundando en razones que desestiman los medios exceptivos presentados por el ejecutado RUEDA NORIEGA, resulta importante tener en cuenta que el título valor base del recaudo fundamenta su existencia y fuerza coactiva en el reseñado contrato "becario", mismo que conforme lo consigna el art. 1602 del C. C. es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales derivadas de una decisión jurisdiccional en firme; en ese orden y al no evidenciarse tales eventos excepcionales no se puede concluir que dichos efectos puedan irradiar *per se* y sin más al título valor restándole la virtualidad jurídica que se deriva de las condiciones enunciadas de literalidad, incorporación y autonomía. Por lo demás, el ejecutado avaló con su rúbrica el clausulado y condiciones del contrato, lo que determina que el becario aceptó las condiciones contractuales con noticia, permisión y tolerancia o como consigna nuestra legislación sustancial civil a ciencia y paciencia, incluida la multa que de desprender de la cláusula 8ª, numeral 4º del contrato. Ahora, si alguna queja se tiene respecto de las condiciones contractuales, es lo cierto que su revisión no resulta del resorte de esta clase de acciones cambiarias, sino de una declarativa o de conocimiento.

Corolario de todo lo analizado, es que no existe fundamento legal alguno para no continuar la ejecución contra los señores NÉSTOR ENRIQUE RUEDA NORIEGA y NIEVE ROSARIO MONTENEGRO AREVALO, pues ellos, en su condición de deudores solidarios, se encuentran obligados en el cumplimiento total de la obligación que aquí se les cobra, por lo que se ordenará seguir el cobro compulsivo conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

III.- DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada NÉSTOR ENRIQUE RUEDA NORIEGA denominadas «*prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, fuerza mayor o caso fortuito, compensación, mala fe de Comfandi y abuso de la posición dominante*» de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio.

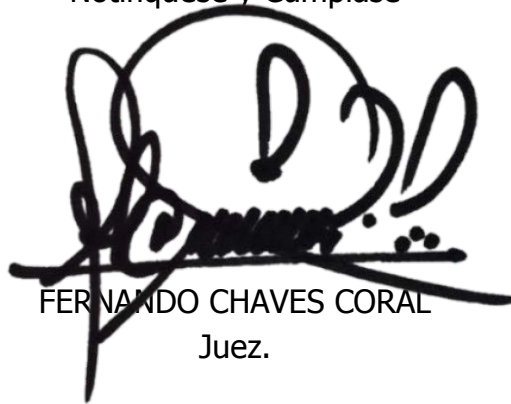
TERCERO. ORDENAR el avalúo de los bienes embargados, secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO. ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fija la suma de \$5.700.000.00 m. cte. por concepto de agencias en derecho.

SEXTO. Ejecutoriada la presente decisión remítase el asunto a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali, Reparto, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase



FERNANDO CHAVES CORAL
Juez.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **88** DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, **02-08-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

Radicación: 76001-31-03-004-2020-00104-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO
Demandada: JAIR HENRY MASSI CANO, ORLANDO MASSI VENERA y MARTHA NUBIA CANO NARANJO

Auto No. 536
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO, por intermedio de su representante legal y mediante apoderado judicial, demandó en proceso ejecutivo singular a los señores JAIR HENRY MASSI CANO, ORLANDO MASSI VENERA Y MARTHA NUBIA CANO NARANJO, a fin de que se le cancelara las sumas de dinero por concepto de capital relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 05 de noviembre de 2020, más las costas del proceso y los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

I. HECHOS

Se fundamentan dichas pretensiones, en los hechos de que da cuenta el libelo introductor, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue presentada el 03 de agosto de 2020 y por considerar reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., ordenando se paguen los intereses moratorios sobre el capital que se cobra hasta que se verifique su pago total.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, en las direcciones de correo electrónico conocidas por el actor e indicadas en el libelo demandatorio, quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones dentro del término de traslado posterior a los días en que se tuvieron por notificados.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandante y demandados gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio del deudor, debe presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al libelo se anexaron dos (02) pagarés, que dada su condición de título valor se presumen auténticos, en los cuales aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez establecidos en las normas que los rigen, en el que se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por los deudores, de pagar incondicionalmente al demandante, las cantidades de dinero que allí aparecen por capital e intereses.

3. Del caso en estudio.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dobles por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documentos que reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C. G. del Proceso, constituyendo plena prueba contra los deudores, desprendiéndose de los mismos obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen de aquellos. De otro lado, los citados títulos valor están investidos de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Acogiendo la solicitud del actor, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 05 de noviembre de 2020, notificado al demandante por estado del 19 de noviembre siguiente y a los demandados como quedó indicado anteriormente.

Así las cosas, debe concluirse que las obligaciones contenidas en los pagarés aportados cumplen las condiciones de ser expresas, claras y exigibles. Además, dichos títulos provienen de los deudores y constituyen plena prueba contra ellos.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propusieron excepciones por parte de los demandados, hay lugar a aplicar el art. 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: LLEVAR adelante la ejecución en contra de los señores JAIR HENRY MASSI CANO, ORLANDO MASSI VENERA Y MARTHA NUBIA CANO NARANJO como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho, la suma equivalente al 3% de valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda para ser incluidas en la respectiva liquidación.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 444 del C.G.P.).

QUINTO: En firme el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **88** DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, **02-08-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de julio de 2021.- A despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento allegando póliza de caución judicial, se,

RESUELVE

- 1.- AGREGAR a los autos la póliza No. 52-53-101000106 expedida por Seguros del Estado S.A., a fin de que obre y conste dentro del presente asunto.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto con el Art. 592 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda con respecto al establecimiento de comercio en bloque, denominado CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., ubicado en la Avenida 3Bis Norte No. No. 24A-150 de esta ciudad, identificado con Nit. No. 900.891.513-3
- 3.- Respecto al establecimiento de propiedad de NUEVA EPS, sírvasse indicar el número de identificación, a fin proceder a emitir la orden respectiva dirigida a la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **88** DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, **02-08-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con los escritos que anteceden. Sírvasse proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD: 7600131030052013-00095-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- AGREGAR a los autos los anteriores escritos contentivos de la constancia de notificación a la señora MAYERLINE DEVIA MURILLO, y que fueran allegados para el presente proceso, a fin que obren y consten.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ, portador de la T.P. No. 187.495 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora MAYERLINE DEVIA MURILLO dentro del presente asunto, conforme al poder conferido y allegado.

3.- AGRÉGUESE la contestación que de la demanda realiza la mencionada señora, a través de su apoderado judicial, con la constancia que lo hizo dentro del término legal sin proponer excepciones.

4.- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 373 del Código General del Proceso, señálese el día siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am), con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **88** DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, **02-08-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

Radicación: 760013103011-2012-00412-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: GILBERTO GONZALO ACOSTA
Demandados: HENRY ORDOÑEZ RIVERA

Auto No. 533

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor GILBERTO GONZALO ACOSTA actuando en nombre propio instaura demanda ejecutiva singular en contra del señor HENRY ORDOÑEZ RIVERA, a fin de obtener el pago de los honorarios, intereses moratorios y las costas del proceso, representados en la experticia que rindiera dentro del presente trámite procesal principal.

I. HECHOS

Son fundamentos de su demanda, los hechos que a continuación se sintetizan:

En calidad de auxiliar de la justicia fue nombrado como PERITO dentro del proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD propuesto por HENRY ORDOÑEZ RIVERA en contra de COMFENALCO VALLE DEL CAUCA, el cual cursó en este despacho.

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2014 se fijaron como honorarios la suma de \$600.000.00, auto que fuera debidamente notificado y se encuentra ejecutoriado, tal como consta en el plenario, por tanto se trata de una obligación expresa, clara y exigible.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 13 de marzo de 2020, mediante Interlocutorio No. 273 (folio 05 de este cuaderno), el cual se notificó a la demandada por medio de anotación en estado No. 043 del 10 de julio de 2020, tal como lo ordena la ley, quien guardó silencio al respecto.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además,

demandante y demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

El artículo 363 del Código General del Proceso indica que ejecutoriada la providencia que fija los honorarios, dentro de los tres días siguientes la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario o consignarlos a órdenes del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél sin que sea necesario auto que lo ordene.

Y en el mismo artículo 363, permite que si la parte no cancela los honorarios en la oportunidad indicada, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441 del C.G.P.; esta norma precisa que el juez debe librar mandamiento ejecutivo en cuaderno separado y decretará en el mismo auto el embargo, secuestro o avalúo de los bienes que el interesado denuncie, y que la notificación se hará en la forma indicada en el artículo 200 del C.G.P., siendo improcedente la proposición de excepciones.

Como se observa, el trámite que se le ha dado a la presente demanda ejecutiva se ciñe a los lineamientos que la normatividad exige, por lo tanto, la reclamación de los valores anotados al inicio de esta providencia como capital, intereses moratorios y costas, es dable por la vía ejecutiva, y dentro de este mismo proceso, toda vez que consta en un documento que reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del Proceso, pues constituye plena prueba contra el deudor y contiene una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquél.

3. Del caso en estudio.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documentos que reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C. G. del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen de aquél.

Acogiendo la solicitud del actor, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 13 de marzo de 2020, notificado a la demandante por estado el 10 de julio de 2020 y a la demandada como quedó descrito anteriormente.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, el Juzgado de conformidad con el artículo 440 del

C.G.P., ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor HENRY ORDOÑEZ RIVERA, como quedó anotado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por la Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 440 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **88** DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, **02-08-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA: En la fecha de hoy, 27 de julio de 2021, a despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que el mismo se encuentra para fijar fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 2º artículo 327 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

RAD.- 76001-40-03-007-2018-00425-01
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso; empero, el inciso 3º del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, establece que: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto."*

Teniendo en cuenta lo anterior y habida consideración que la providencia que admite el recurso se encuentra en firme, a través de la secretaria y con fijación en lista, se procederá a correr traslado al apelante por el término señalado en la norma supra para que sustente la alzada conforme a los reparos concretos formulados; vencido lo anterior, se correrá el traslado a la parte contraria para lo de su cargo.

Agotado lo precedente, secretaria dará oportuna cuenta para proferir la sentencia que desate la instancia dentro del término establecido en el artículo 120 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **88** DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, **02-08-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA: En la fecha de hoy, 27 de julio de 2021, a despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que el mismo se encuentra para fijar fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 2 artículo 327 del Código General del Proceso. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

RAD. 76001-40-03-001-2019-00008-01
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso; empero, el inciso 3º del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, establece que: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto."*

Teniendo en cuenta lo anterior y habida consideración que la providencia que admite el recurso se encuentra en firme, a través de la secretaria y con fijación en lista, se procederá a correr traslado al apelante por el término señalado en la norma supra para que sustente la alzada conforme a los reparos concretos formulados; vencido lo anterior, se correrá el traslado a la parte contraria para lo de su cargo.

Agotado lo precedente, secretaria dará oportuna cuenta para proferir la sentencia que desate la instancia dentro del término establecido en el artículo 120 del C. G. del P.

De otro lado, habrá de denegarse la solicitud elevada por la parte demandada, toda vez no está consagrada dentro de los numerales 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 327 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **88** DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, **02-08-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA: En la fecha de hoy, 27 de julio de 2021, a despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que el mismo se encuentra para fijar fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 2 artículo 327 del Código General del Proceso. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

76364-40-89-002-2018-00909-01
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso; empero, el inciso 3º del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, establece que: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto."*

Teniendo en cuenta lo anterior y habida consideración que la providencia que admite el recurso se encuentra en firme, a través de la secretaria y con fijación en lista, se procederá a correr traslado al apelante por el término señalado en la norma supra para que sustente la alzada conforme a los reparos concretos formulados; vencido lo anterior, se correrá el traslado a la parte contraria para lo de su cargo.

Agotado lo precedente, secretaria dará oportuna cuenta para proferir la sentencia que desate la instancia dentro del término establecido en el artículo 120 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **88** DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, **02-08-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA